

PESCA EN ALTA MAR: DESAFIOS PARA LOS PAISES COSTEROS

Hugo Llanos Mansilla
Universidad Católica de Chile

Para los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur —Colombia, Chile, Ecuador y Perú—, un problema de especial interés y preocupación ha constituido la pesca que realizan flotas extranjeras en alta mar, en zonas inmediatamente adyacentes a las zonas de las 200 millas, donde los cuatro países señalados ejercen sus derechos de soberanía y jurisdicción, en desmedro de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y de las poblaciones de peces altamente migratorias.

La flota pesquera mundial se ha ido incrementando en una proporción dos veces mayor que la pesca efectuada y que las poblaciones de especies demersales están siendo sobreexplotadas. Es un hecho indisputado, que la presión pesquera ha dejado de ser ya sostenible.

Debido al gran aumento de las flotas pesqueras, éstas tienden a pescar en alta mar, al ver limitadas sus oportunidades en las ZEE de los Estados costeros.

Del 8 al 10% de la pesca mundial se efectúa en zonas de alta mar, proporción pequeña aún. Según los datos obtenidos, las capturas efectuadas en la zona de alta mar ascienden a unos 9 millones de toneladas. Sin embargo, el volumen de las capturas efectuadas se calcula en no menos de 12 millones de toneladas.

En el área marítima 87 de FAO, correspondiente al Pacífico Sudoriental, en el Océano Pacífico en la alta mar frente a las costas de Colombia, Ecuador, Perú y Chile, se capturaron en 1990 casi 13,9 millones de toneladas. De éstas, 1,4 millones fueron capturadas fuera de las 200 millas, lo que corresponde a un 10% del total.

La necesidad de contar con datos pesqueros confiables requiere un mayor conocimiento de las actividades pesqueras de las flotas de aguas distantes, lo que, por cierto, sólo se puede tener bajo acuerdos de cooperación a lograrse entre los Estados costeros y aquellos cuyos buques pescan en las zonas de alta mar adyacentes a las 200 millas.

De aquí la importancia de lograr convenios con los países involucrados y de poner-

nos de acuerdo en normas comunes de conservación y ordenación relativas a las actividades de pesca en alta mar.

En alta mar se pescan especies de gran valor comercial sobre las cuales los Estados costeros han reafirmado sus derechos soberanos. Estas especies se denominan "especies trans-zonales": Por éstas se entiende una misma población o poblaciones de especies asociadas o dependientes que se encuentran tanto en las zonas de jurisdicción nacional de los Estados costeros como áreas de alta mar más allá de éstas y adyacentes a ellas.

No existen actualmente organizaciones internacionales con poderes suficientes para que la pesca en alta mar se realice de modo sostenible, sin afectar los recursos.

El cambio de pabellón plantea otro grave problema dado que la falta de información precisa sobre el número de embarcaciones que pescan efectivamente en alta mar, la cantidad y tipo de artes de pesca desplegados y el hecho que la captura a menudo se transfiere de una embarcación a otra en alta mar, o a través de un puerto tolerante, impide recopilar datos sobre el esfuerzo de pesca y las capturas.

Para la solución de este problema se ha elaborado recientemente un proyecto de acuerdo sobre embanderamiento de naves pesqueras.

Como antecedentes valiosos de la posición adoptada por los países miembros de la CPPS, con anterioridad a la convocatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas recientemente celebrada en Nueva York del 12 al 30 de julio del presente año, sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, debemos mencionar la agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y el desarrollo y la declaración de Cancún, aprobada por la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, de 1992.

Las flotas pesqueras de aguas distantes que han operado frente a las zonas de las 200 millas de Chile, Ecuador y Perú son, según las estadísticas pesqueras de la FAO (1990), las

siguientes: Bulgaria, Japón, Corea, Polonia y URSS, hoy Rusia.

Se tiene conocimiento que los grandes buques de flotas internacionales operan principalmente con redes de arrastre de media agua. Sin embargo, no existe información sobre sus características específicas y las dimensiones de estos aparejos.

La Comisión Permanente del Pacífico Sur, mediante resolución adoptada por la XVII Reunión Ordinaria en Quito, en 1983, señaló que el derecho del mar reconoce a los Estados ribereños derechos y obligaciones sobre las mismas poblaciones de sus respectivas zonas jurisdiccionales de 200 millas y poblaciones de especies asociadas a éstas que se encuentran en el área adyacente más allá de las indicadas zonas, a fin de asegurar la conservación, la protección y la óptima utilización de esas especies, y "Que los Estados ribereños son los primeros y directos responsables de la adopción de las políticas y medidas más adecuadas tendientes a la conservación de las referidas especies".

La Comisión Permanente proclamó en dicha resolución "la necesidad de que los gobiernos de los países miembros de la CPPS cooperen con el fin de asegurar el logro de esos propósitos, para cuya cabal consecución procurarán la participación de otros Estados interesados en la pesca de los referidos recursos en el área adyacente a las 200 millas de los países ribereños". Observa la misma resolución "que la explotación indiscriminada de esos recursos más allá de la zona marítima de las 200 millas constituye un peligro para la existencia, integridad y conservación de esas poblaciones y que se requiere profundizar urgentemente los conocimientos existentes en esta materia".

Con tales consideraciones, la Comisión Permanente acordó, en su misma resolución:

Que los países miembros del sistema regional marítimo del Pacífico Sur estudien el establecimiento de mecanismos adecuados de conservación, protección y óptima utilización de los recursos vivos más allá de las zonas marítimas de 200 millas, cuando esos recursos están constituidos por las mismas poblaciones existentes en esa zona marítima o por poblaciones de especies asociadas a éstas;

Que dichos países celebren consultas, en el más breve plazo, a fin de establecer principios y líneas de acción que permitan poner en práctica políticas y mecanismos adecuados de conservación, protección y óptima utilización de dichos recursos, "dentro de un marco que procure la consulta y la cooperación internacional con los Estados que poseen un interés directo en esta materia teniendo presentes las medidas de conservación y protección que los Estados

ribereños hubieren adoptado dentro de sus respectivas aguas jurisdiccionales"; y encomendaron a la Secretaría General de la CPPS "la preparación y coordinación de estudios científicos y técnicos que sirvan de base para la adopción de los mecanismos apropiados de conservación y administración de esas especies".

A su vez, los ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la CPPS, en la "Declaración de Viña del Mar" (febrero de 1984), reiteraron dicho mandato a la Secretaría General de la CPPS.

Con tales antecedentes, la Secretaría General preparó un borrador de proyecto de convenio para la conservación, protección y óptima utilización de las poblaciones de especies asociadas en el área adyacente a la zona de las 200 millas marinas que lo sometió a la siguiente reunión de la Comisión Permanente (XVIII Reunión Ordinaria, Islas Galápagos, 1985).

Por otra parte, los ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la CPPS, con oportunidad de su Tercera Reunión, celebrada en Quito (Ecuador), en 1987, reafirmaron los legítimos intereses de los Estados ribereños para la conservación y óptima utilización de los recursos marinos más allá de las 200 millas, cuando estos recursos estén constituidos por las mismas poblaciones existentes en esa zona marítima de los países ribereños o por poblaciones de especies asociadas a éstas. Declararon que, para tales efectos, la Comisión Permanente del Pacífico Sur es el *organismo regional pertinente* para coordinar los intereses comunes de la región en los esfuerzos encaminados a asegurar y preservar estas especies".

La competencia dada por los cuatro gobiernos miembros de la CPPS, a esta organización regional marítima tiene su fundamento en el artículo 63 párrafo 2 de la Convención de las Naciones sobre el Derecho del Mar que establece: "Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente".

Es, pues, la CPPS el organismo regional marítimo apropiado en el Pacífico Este, para acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente, en la alta mar.

Son los Estados ribereños del Pacífico Sur, miembros de la CPPS, los que de acuerdo al artículo 63 párrafo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar deben tener un rol principal en la adopción de las medidas necesarias de conservación de dichas especies a acordarse con otros Estados que pesquen tales poblaciones en el área adyacente a las 200 millas marinas de los países miembros del sistema del Pacífico Sur.

Estas medidas de conservación en el área adyacente de la alta mar deben armonizarse con las adoptadas por el Estado ribereño en su zona de soberanía y jurisdicción, de acuerdo con lo que establece el artículo 116 de la citada Convención sobre el Derecho del Mar. En efecto, este artículo establece que todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción a: "B) los derechos y deberes así como los intereses de los Estados que se estipulan, entre otras disposiciones en el párrafo 2 del artículo 63...".

En el artículo 118 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se impone una obligación concreta a los Estados que se dedican a pescar en la alta mar: A entablar negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de los recursos.

Estas medidas deben adaptarse a las aprobadas por los Estados costeros en sus zonas de soberanía y jurisdicción marítimas.

En el mes de mayo de 1991, la CPPS convocó a una reunión de expertos legales que aprobaron principios aplicables a la conservación de los recursos vivos en alta mar, basados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982.

Entre estos principios se deben resaltar los siguientes: "La pesca en alta mar no debe tener un impacto adverso en los recursos bajo jurisdicción de los Estados ribereños". "Con respecto a las poblaciones que se encuentran, tanto dentro de los mares jurisdiccionales de un Estado ribereño, como en un área de la alta mar adyacente a ellos, el régimen de administración aplicable a tales poblaciones debe garantizar la compatibilidad de las medidas que se apliquen en la alta mar con las aplicadas por los Estados ribereños dentro de sus mares jurisdiccionales".

Ante la oposición de aquellos Estados que sostienen como base de su derecho de pesca de dichas especies, la libertad de pesca en la alta mar y de que, aunque exista el deber de celebrar negociaciones, si no se llega a un acuerdo el Estado ribereño no puede imponer unilateralmente sus medidas de conservación aplicables en la ZEE sobre los Estados que pescan en la alta mar, un criterio más pragmá-

tico y útil consiste en la obligación de cooperar, como lo señala la Convención (ver artículos 117 y 118).

Se han tomado también otras iniciativas que buscan fórmulas comunes que faciliten la cooperación entre Estados costeros y Estados con flotas de aguas distantes, que son necesarias exponer, ya que reflejan la posición de los países costeros.

Mencionaremos, entre ellas, la Conferencia Internacional de Expertos Legales y Científicos celebrada en Saint John's, Newfoundland, Terranova, en 1990. Donde se establecieron algunos principios bajo los cuales los Estados costeros desean negociar. Así, se sostiene que aquellos Estados que pescan en la alta mar, tienen tres obligaciones fundamentales con respecto a la conservación y manejo de los recursos vivos: tomar medidas que, en relación con sus respectivos nacionales puedan ser necesarias para la conservación de los recursos (artículo 117); cooperar con otros Estados para tomar tales medidas (artículo 118) y buscar un entendimiento con los Estados ribereños sobre las medidas necesarias para la conservación de los "stocks compartidos" (artículo 116 y 63 (2)) y cooperar en la conservación de las especies altamente migratorias (64). Los artículos 119 y 120 estipulan obligaciones que se subordinan a estas obligaciones fundamentales.

Los Estados cuyos nacionales o buques pesquen en la misma área de la alta mar deben cooperar para establecer organizaciones (si no las hubiere), o suscribir convenios internacionales para asegurar pescas óptimamente desarrolladas y sustentables a través de conservación efectivas y regímenes de manejo incluyendo una adecuada inspección recíproca y sistema de cumplimiento y mecanismo de arreglo de disputas. Se debe asegurar que los nacionales, los buques y sus tripulaciones no violen las leyes adoptadas al respecto.

Con respecto a un stock que se encuentra tanto en la ZEE de un Estado ribereño, como en un área de alta mar adyacente a aquélla, el régimen de manejo aplicado al stock debe guardar consistencia con las medidas aplicadas en alta mar y con las aplicadas por el Estado ribereño dentro de su ZEE.

En alta mar los Estados que pescan un stock que se encuentre compartido debe tomar todas las medidas para hacer efectivo el interés especial y responsabilidad del Estado ribereño que atañe a la porción de stocks fuera del límite de las 200 millas.

La pesca en alta mar no debe tener un impacto adverso sobre los recursos bajo jurisdicción de los Estados ribereños, y debe ser efectuada sólo sobre la base de prácticas sólidas para una ecología sustentable, efectivamente

monitoreada y ejecutada en orden de asegurar la conservación y de promover la utilización óptima de los recursos vivos.

En mayo de 1991, Chile, Canadá y Nueva Zelanda suscribieron el Documento de Santiago, que amplía los conceptos del texto de St. John's. Entre los principios acordados se establecieron los siguientes:

PRINCIPIOS

A) La pesca en la alta mar sólo debe realizarse sobre la base de prácticas ecológicamente idóneas, eficazmente supervisadas y ejecutadas, a fin de asegurar la conservación y promover la utilización óptima de los recursos vivos;

B) A fin de asegurar la conservación sostenida de esos recursos, los regímenes de ordenación de la pesca deben mantener eficazmente la relación ecológica entre poblaciones dependientes y afines, impedir toda reducción del tamaño de las poblaciones explotadas por debajo del nivel necesario para asegurar su repoblación estable y evitar impactos o cambios nocivos en el ecosistema marino;

C) En la alta mar, los Estados que pesquen una población compartida a lo largo del límite de 200 millas de un Estado ribereño, o las especies altamente migratorias que se hallen dentro de ese límite, deben adoptar todas las medidas necesarias para respetar los intereses y las responsabilidades especiales del Estado ribereño en lo que respecta a la parte de la población que se halla fuera del límite de las 200 millas y las especies altamente migratorias mientras se hallen fuera de ese límite;

D) La pesca en alta mar no debe tener consecuencias nocivas para los recursos bajo la jurisdicción de los Estados ribereños.

MEDIDAS

1. Los Estados deben supervisar y controlar eficazmente las actividades de pesca de sus nacionales, buques y las tripulaciones de éstos en la alta mar, a fin de asegurar la conservación de los recursos, el cumplimiento de las normas aplicables sobre conservación y ordenación, la presentación de informes completos y exactos acerca de las capturas y las actividades, y la prevención de las capturas incidentales.

2. Los Estados deben facilitar a las organizaciones internacionales competentes todos

los datos relativos a la captura en la alta mar, así como datos científicos sobre esas capturas. Los Estados que pesquen las mismas poblaciones también deben cooperar mediante el intercambio de esos datos.

3. Los Estados deben asegurar que los buques autorizados para enarbolar sus pabellones cumplan las normas de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones internacionales competentes o, en los casos en que no existan esas organizaciones, por conducto de otros arreglos internacionales.

4. Los Estados deben establecer sanciones en virtud de su derecho interno y adoptar medidas legales contra sus nacionales, buques y las tripulaciones de éstos, por toda violación de las normas adoptadas por las organizaciones internacionales competentes o, cuando no existan esas organizaciones, por conducto de otros arreglos internacionales, tanto si esas violaciones se cometen directamente como por conducto del recurso a técnicas como un cambio de pabellón de los buques en países extranjeros. Los Estados deben adoptar medidas análogas respecto de cualquier violación de las normas de conservación y ordenación establecidas a escala nacional.

5. Los Estados cuyos nacionales o buques pesquen en la misma zona de la alta mar deben cooperar para establecer acuerdos y organizaciones internacionales encaminados a asegurar que la pesca sea sostenible y se desarrolle de forma óptima por conducto de regímenes eficaces de conservación y ordenación, comprendidos, cuando proceda, sistemas adecuados de inspección recíproca y ejecución y mecanismos de solución de controversias.

6. Los Estados deben cooperar con las organizaciones internacionales competentes o, cuando no existan esas organizaciones, por conducto de otros arreglos internacionales, y asegurar que sus nacionales, buques y las tripulaciones de éstos no violen las normas adoptadas de conformidad con esos regímenes.

7. En las zonas de la alta mar en las que se haya convenido un régimen de ordenación en el marco de una organización internacional competente o, cuando no exista una organización de ese tipo, por conducto de otro arreglo internacional, los Estados deben asegurar que la pesca en alta mar sólo se realice de conformidad con las normas sobre conservación y ordenación adoptadas por esa organización o en virtud de ese acuerdo.

8. Con respecto a una población que se presente tanto en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño como en una zona de la alta mar adyacente a ella, el régimen de ordenación aplicable a la población debe establecer la coherencia de las medidas aplicadas en la alta mar con las aplicadas por el Estado ribereño en su zona económica exclusiva.

9. Con respecto a una especie altamente migratoria, el régimen de ordenación en la alta mar debe reconocer plenamente los derechos soberanos del Estado ribereño en su zona económica exclusiva y, habida cuenta del interés especial del Estado ribereño en la especie mientras se halla fuera de su zona, evitar consecuencias nocivas para el recurso dentro de esa zona.

El Documento de Santiago, apoyado por más de 60 países, se negoció en las sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Bajo la sigla L-16).

Las posiciones anteriormente expuesta han sido muy importantes para fijar las bases de negociación de los Estados costeros con aquellos Estados que pescan en zonas de alta mar adyacentes a las 200 millas, con también lo ha sido la declaración de Cancún suscrita en la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, celebrada en Cancún, México, en mayo de 1992.

Los principios que se han expuesto, son también los principios que la CPPS propicia para ser aplicados a las flotas de altura que pescan en las zonas adyacentes a nuestras 200 millas

Así, la pesca en la alta mar se debe realizar sobre la base de prácticas ambientales adecuadas, optimizando de este modo el uso de los recursos vivos.

La reciente reunión de ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la CPPS celebrada en Lima, Perú, en marzo del presente año, reiteró los criterios expresados sobre el derecho de los Estados ribereños a asegurar la protección de las poblaciones de especies que estando vinculadas a los ecosistemas costeros, también se encuentran más allá de las 200 millas y son capturadas por flotas extranjeras, sin observar medidas de conservación eficaces para prevenir su agotamiento y el de otras especies asociadas o dependientes, así como de especies altamente migratorias.

En ese orden de ideas, los ministros consideraron que los Estados miembros de la CPPS no pueden permanecer impasibles ante la pesca irrestricta por flotas extranjeras, en áreas de alta mar y adyacentes a sus aguas jurisdiccionales, sino, al contrario, deben adoptar dispo-

siciones precautorias con el fin de proteger las especies amenazadas y permitir también su aprovechamiento por dichos Estados.

A tal efecto, los ministros de Relaciones Exteriores renovaron el mandato a la Secretaría General de la CPPS para que, en la más pronta oportunidad posible, someta a la consideración de los Estados miembros un proyecto de convenio de pesca de especies transzonales y altamente migratorias en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste, tomando como base, entre otros, el documento elaborado por la sección peruana de la CPPS.

Entre el 12 y el 30 de julio del presente año se celebró la conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de especies cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, que culminó con un texto de *negociación* preparado por el presidente de la Conferencia que, como lo dice en su parte introductoria, "en la preparación del texto se han tomado en cuenta los debates acerca de cuestiones sustantivas, así como las propuestas y los documentos de posición diversos, presentados por las delegaciones" y agrega que el texto negociación del presidente no menoscaba la posición de ninguna delegación acerca de las cuestiones sustantivas en él señaladas. Se presenta sólo como un instrumento de negociación.

Los debates desarrollados en las tres semanas que duró la conferencia plantearon posiciones muy encontradas sobre los siguientes temas: El carácter de las medidas de conservación y ordenación para las poblaciones de especies trans-zonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, de manera compatible con la CONVEMAR, de tal modo que la pesca se efectúe de modo responsable; los mecanismos de Cooperación Internacional; el cumplimiento y ejecución de las medidas de conservación y ordenación de la pesca de altura; la participación en éstas del Estado del pabellón y del Estado del puerto; la situación de los Estados no partes en los acuerdos subregional o regionales; el arreglo de controversias; la compatibilidad y coherencia entre las medidas nacionales y las medidas internacionales de conservación aplicables a las mismas poblaciones; las necesidades especiales de los países en desarrollo; etc.

En los debates hubo cierta convergencia en los siguientes puntos:

El compromiso para buscar soluciones a largo plazo;

La necesidad de adoptar medidas de conservación y ordenación respecto a las poblaciones de especies trans-zonales y las poblaciones de especies altamente migratorias, de un modo compatible con la CONVEMAR;

Que dichas medidas sólo pueden lograrse a través de la cooperación de los Estados;

Que se requiere un código de conducta para una pesca responsable;

Que la información científica es indispensable como apoyo de la conservación y ordenación de la pesca;

Que en ausencia de ello, el criterio precautorio debe ser aplicado;

La necesidad de asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las mencionadas poblaciones;

La necesidad de lograr acuerdos: sobre el cumplimiento y ejecución de las medidas de conservación y ordenación de la pesca de altura;

Y sobre los mecanismos para el arreglo de controversias;

También, respecto a que las medidas de conservación y ordenación que se aprueben, no deben ser desconocidas por los Estados no participantes en ellas; y que los países en desarrollo requieren de ayuda técnica para el establecimiento de las medidas de conservación y ordenación acordadas.

Debemos enfatizar que el Documento L-14 presentado a la Conferencia por las delegaciones de Chile, Colombia, Ecuador y Perú contribuyeron a precisar los límites de los debates planteados en la Conferencia.

De acuerdo a dichas delegaciones, el régimen internacional a aprobarse debería tener los siguientes propósitos:

- Definir los criterios aplicables a la regulación de la pesca de las especies citadas, en áreas de la alta mar adyacentes a las zonas de jurisdicción nacional de los Estados parte.

- Las medidas de conservación y ordenación deberán estar dirigidas a asegurar el rendimiento óptimo sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes.

- Que en lo posible, esas medidas deberán incluir: El establecimiento de la máxima captura permisible por especies, áreas geográficas, temporadas o barcos pesqueros; fijación de tallas mínimas para las poblaciones de especies capturadas, prohibición de determinadas artes y aparejos de pesca, así como de prácticas que contaminen el medio marino.

- El uso de procedimientos eficaces para reducir al mínimo las capturas incidentales de otras especies.

- El establecimiento de cuotas cautelares para especies que no hayan sido objeto de una evaluación adecuada.

- La declaración de la saturación de la pesca o el establecimiento de vedas temporales, cuando existan indicios para presumir que la explotación de determinadas especies está cerca de niveles en que las poblaciones pueden verse amenazadas.

Durante la Conferencia se plantearon diferencias fundamentales por algunos países, en relación a los planteamientos expuestos por los países en desarrollo, en especial por los del Sistema del Pacífico Sur.

Así, se sostuvo que toda medida de conservación y ordenación que regule a las poblaciones de peces trans-zonales y de peces altamente migratorias debe aplicarse no sólo en la alta mar, sino también en las zonas económicas exclusivas.

Para los países de la CPPS, lo anterior implica un desconocimiento de sus derechos de soberanía y jurisdicción sobre la zona de las 200 millas.

Esta apertura de la zona económica exclusiva a las normas de conservación y ordenación a establecerse en alta mar, basada en el criterio en el que debe existir coherencia respecto a las medidas para las especies que se encuentran tanto dentro de la zona económica exclusiva, como en la alta mar, conduciría a desconocer los derechos de los Estados costeros en beneficio de decisiones internacionales, en relación, por ejemplo, a los excedentes de las capturas realizadas en la zona económica exclusiva.

Como lo señaló el presidente de la delegación de Chile a la Conferencia, "en la determinación de la captura permisible en los recursos vivos situados en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño debe ceñirse a estándares mínimos internacionales generalmente recomendados; tener en cuenta el efecto de sus medidas sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas; intercambiar información científica y estadística disponible por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tiene además la obligación de dar a conocer debidamente sus leyes y reglamentos en materia de conservación y administración. Finalmente, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuar de manera compatible con las disposiciones de la convención".

Y agregó "Que en la alta mar, los Estados tienen obligaciones en todo sentido coherentes con las que tiene el Estado ribereño en la zona económica exclusiva..., se incorpora, eso sí, el elemento diferenciador de la alta mar, que es el principio de no discriminación".

En cuanto a los mecanismos de cooperación, si bien es cierto que se apoyó el establecimiento de organizaciones regionales por zonas geográficas, hubo diferencias en cuanto a los Estados participantes.

Se sostuvo que las organizaciones regionales deberían estar abiertas, en pie de igualdad,

a la participación de todos los Estados, y que tanto los Estados que faenan en la alta mar como los Estados costeros, deberían compartir, por iguales partes, el financiamiento de estas organizaciones.

Se dijo que todos los nuevos participantes en una organización regional, que podrían o no haber pescado anteriormente en la región, deberían tener iguales oportunidades para acceder a los recursos pesqueros.

En el debate general se plantearon los diferentes grados de Cooperación Regional, y las debilidades y fortalezas de los organismos regionales existentes, o la carencia de ellos. Un punto importante que emergió de la discusión, fue que las medidas de conservación y ordenación deberían estar a cargo de organizaciones o acuerdos consultivos regionales de ordenación de la Pesca, teniendo en cuenta las características específicas de la región o subregión de que se trata.

En este aspecto, el papel de la Comisión Permanente del Pacífico Sur ha salido fortalecido en los debates de la Conferencia.

Debería entonces suscribirse un convenio regional dentro del marco de la CPPS, que se aplique en la parte de la alta mar del Pacífico Sudeste frente al límite exterior de las zonas bajo jurisdicción nacional situadas frente a las costas continentales de Colombia, Ecuador, Perú y Chile.

Este convenio debiera definir los sistemas aplicables a la regulación de la pesca de especies trans-zonales y altamente migratorias en áreas de la alta mar adyacentes a las zonas bajo jurisdicción nacional en el Pacífico Sudeste y procurar la concertación, entre las partes contratantes, de medidas de conservación y manejo racional de tales especies, promover las informaciones científicas y técnicas, coordinar la puesta en práctica de procedimientos eficaces de vigilancia, control y ejecución y

asegurar el recurso a procedimientos obligatorios de solución de controversia.

El convenio se aplicaría a todas las especies trans-zonales y altamente migratorias existentes en el área regulada y deberá promover la concertación, entre las partes contratantes, de medidas apropiadas de conservación y manejo racional de dichas especies, a fin de mantener o restablecer sus poblaciones en niveles que aseguren el óptimo rendimiento sostenible.

Se procurará armonizar entre los Estados miembros las medidas de conservación a aplicarse, procurándose que éstas sean respetadas por todos los Estados en las áreas reguladas por el convenio. Se deberán adoptar asimismo las medidas precautorias necesarias tales como la saturación de la pesca y el establecimiento de vedas temporales, entre otras.

Se buscará obtener de las partes contratantes los datos relativos a los barcos que operan en el área del convenio, las estadísticas de captura y esfuerzos de pesca, así como toda información útil para los fines de conservación y manejo racional de las especies reguladas. Se deberá llevar un registro regional de los barcos de pesca autorizados por los respectivos Estados que operan en el área del convenio y también un registro de las actividades pesqueras efectuadas por ellos.

Por último, se buscará poner en práctica, dentro del área del convenio, los sistemas de vigilancia, control y ejecución de las medidas acordadas para asegurar la conservación y manejo racional de las especies reguladas, incluyendo la imposición de sanciones a los infractores.

Todo lo anterior deberá tener siempre presente el respeto a las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.